

DIP. JORGE TRIANA TENA

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA.
PRESENTE**

El que suscribe, **Diputado Jorge Triana Tena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL A FIN DE ELIMINAR LA LEY SECA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

La llamada “ley seca” es una prohibición que tiene su origen en los Estados Unidos desde el comienzo del siglo XIX, como consecuencia de un movimiento radical y ultraconservador denominado “Movimiento por la Templanza” o Temperancia, entendido éste como la búsqueda de la moderación en el comer y en el beber y luego como prohibición total de consumir alcohol, y finalmente como una condena de todo lo relacionado con el alcohol, especialmente la industria que lo producía y lo vendía.

DIP. JORGE TRIANA TENA

A lo largo del siglo XIX diversos líderes religiosos de iglesias protestantes, populares entre las masas anglosajonas del norte del continente americano, habían insistido públicamente en regular el libre consumo de alcohol, al cual culpaban de diversos males sociales, entre ellos el del incremento de la inmigración.

En este sentido, es preciso mencionar que la inmigración de irlandeses, alemanes, y de Europa Oriental que habían traído sus propias costumbres domésticas más tolerantes hacia el consumo de alcohol, contrastaba con las de los residentes del nuevo continente que influenciados por los predicadores protestantes más conservadores insistían en que los recién llegados debían adoptar un estilo de vida alejado del libre consumo de licores.

En 1917 el Congreso norteamericano aprobó una resolución denominada “prohibición” misma que tuvo como efectos negativos la clandestinidad y el surgimiento de una industria del licor encabezada por los grandes consorcios de la delincuencia organizada o mafia; lo que generó un inusitado aumento del crimen pues antes de la prohibición su sistema carcelario contabilizaba 4000 reclusos federales y en 1932, tenían ya casi 27 mil.

La ley seca estadounidense es el ejemplo más claro de que una política pública que tiene por objeto la intromisión y limitación de las mas básicas libertades del ser humano tiende a ser un rotundo fracaso.

Sin embargo y muy alejados de los diagnósticos que establecieron que la ley seca estadounidense fue un estrepitoso caos para el sistema legal y disparó de manera inusitada los índices delictivos y con ello incentivó como nunca antes la delincuencia organizada, nuestro país adoptó medidas similares de restricción de venta de alcohol en momentos y situaciones específicas desde 1915.

Es en ese año cuando se incorpora en la legislación mexicana la prohibición de venta de alcohol durante las elecciones, la semana santa, diversas festividades y días de asueto y celebraciones religiosas. Lo que es una realidad es, que la ley seca

DIP. JORGE TRIANA TENA

en México en una reminiscencia de las fallidas medidas de control a las libertades en los Estados Unidos y lamentablemente nuestro sistema jurídico adoptó esta medida sin considerar su fracaso en el país vecino.

II. Argumentos que la sustentan.

La ley seca, es una de las más claras manifestaciones de un sistema que copta y restringe las libertades del ciudadano, pues con su implementación lo considera un menor de edad, un incapaz, un interdicto para poder tomar las más básicas y elementales decisiones acerca de su consumo, lo lleva al más bajo nivel de autonomía e individualidad y le corta de tajo su libre elección.

La libertad es un valor esencial e imprescindible de todo sistema que se jacte democrático, y a la vez constituye un derecho subjetivo fundamental, que se traduce en un conjunto de libertades específicas consagradas en las normas constitucionales, las leyes secundarias y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Libertad significa sustancialmente tres cosas: exención o independencia o autonomía, por las que se constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla.

Es el “poder hacer”, esto es, tener y ejercer la capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; es lo que denominamos la “libertad de elección”, haciendo uso del raciocinio para delimitar entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles. De allí que la libertad se traduce en el derecho a una acción u omisión libres, es decir, que “se efectúan de un modo independiente, posible y de resultado material deseable.

Unos de los ámbitos específicos que involucra la libertad individual es el derecho a la libertad personal.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Para Luigi Ferrajoli, son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todas y todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, de ciudadanos o personas con la capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir afectaciones) adscrita a un sujeto por una norma de derecho positivo y reconocida dada su condición de sujeto.

De lo anterior, es evidente que Ferrajoli pretendió establecer la protección de las libertades a través de la dualidad persona-derecho subjetivo; mismos que para su debido ejercicio no pueden quedar únicamente en el plano teórico o legal, sino que deben ser garantizados por la autoridad y ejercidos por sus titulares e importante también, protegidos frente a otros particulares.

Esta garantía por parte de la autoridad implica no solo la participación activa de ésta para ejercer las funciones elementales de control social a través de denentar el orden coactivo, sino también, de no intervenir de manera excesiva e innecesaria en las expectativas del individuo a fin de evitar generar un mayor daño prohibiendo una conducta que se autoregula.

De esta manera, Ferrajoli define que el mayor derecho que posee un individuo no es el que ejerce sino el que se encuentra en posibilidad de hacerlo, es decir, se refiere sin lugar a dudas a la libertad de decidir, como derecho en potencia de todos los demás derechos fundamentales y que se materializan por el sujeto de derecho a través del elemento base: su poder de decisión.

La universalidad y la indisponibilidad son las formas a través de las que se tutelan determinadas decisiones o intereses convenidos por la sociedad como fundamentales, será en la ponderación de derechos en tensión, el proceso por medio del cual deberá prevalecer el derecho universal e indispensable frente al otro derecho con el que se genere dicha tensión.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Los derechos fundamentales, como el de la libertad de elegir, a diferencia de los demás, se configura a partir de la limitación a las regulaciones del ente público cuya facultad es restrictiva, es decir, son derechos cuyo objeto se materializa “limitando al que limita en su atribución de limitar” ya que el papel del Estado es el de tener un marco limitado de acción y su función es, la de tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos.

En este sentido, la existencia de la “ley seca” es, por mucho, el mas claro ejemplo de una acción de gobierno con alto grado de conservadurismo, de un gobierno que pretende regular la esfera personal e individual del sujeto a partir de la implementación de una decisión administrativa que a lo largo de los años se ha diluido como consecuencia de no mostrar eficacia y protección de otros derechos.

A mayor abundamiento, la “ley seca” es una reminiscencia de una política pública del siglo pasado y su existencia lesiona la libertad, entendida ésta como la capacidad de reflexión y de decisión respetando la misma capacidad de otros ciudadanos distintos a quien la ejerce.

Por ello, todo régimen político que se jacte de emanar de un ejercicio democrático, no puede restringir las libertades de sus individuos reduciendo con medidas como ésta, a una suerte de minoría de edad o de incapacidad de ejercicio de derecho, por ello, es preciso eliminar este grave síntoma de oscurantismo legal que lesiona la libertad y la decisión individual de ciudadanos mayores de edad con pleno conocimiento de causa para poder decidir y hacerse responsables de esa decisión.

Siendo la libertad de decisión una parte fundamental de los derechos fundamentales, también debe prevalecer como derecho vinculado a la libertad y al ejercicio de su personalidad.

Dworkin afirmaba que la libertad de decisión es aquella que garantiza la ausencia de obstáculos respecto de posibles elecciones y actividades y la remoción de dichos

DIP. JORGE TRIANA TENA

obstáculos para la mejor y correcta toma de decisiones ya que entre mayores sean éstas, mejor será la calidad de vida de la sociedad.

Por tanto, aquellas restricciones tanto de la esfera pública como de la privada que impidan a una persona tomar decisiones deben quedar sin efectos pues se atenta contra la libertad de decisión.

Por ello, resulta fundamental para el promovente de la presente iniciativa, limitar el poder de coerción del gobierno en el ámbito de la vida privada de las personas pues tanto la libertad de acción como la de decisión son elementos indispensables para lograr satisfactores de supervivencia en sociedad y sirven para el pleno desarrollo de las facultades del ser humano.

El principio de libertad debe ser aquel conforme al cual se hace uso de la razón y éste se materializa con el derecho fundamental a decidir; debemos eliminar la falsa disyuntiva impuesta por lo público, consistente en la supuesta tensión que afirma que para defender los derechos individuales se deben poner sobre la mesa de sacrificios los derechos de la colectividad.

Esta falsa disyuntiva se ha venido derrumbando cada vez que al ciudadano le son reconocidos y salvaguardados derechos humanos de segunda, tercera y cuarta generación, y una vez más el proponente de esta reforma pone en la mesa el reto para el legislativo de la Ciudad de México, respecto de si mantiene una ordenanza caduca, cuyo origen data de principios del Siglo XX o si toma valor para eliminar la denominada "ley seca" y le reconoce a toda capitalina y todo capitalino su derecho humano a tomar decisiones de su esfera individual sin que en ellas se involucre el paternalismo gubernamental que tanto ha erosionado la cultura política y de los asuntos públicos de los que hoy la ciudadanía ha tomado parte activa.

Por ello, se propone que en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se elimine la posibilidad de que se suspendan las actividades de los establecimientos mercantiles que expenden bebidas alcoholicas

DIP. JORGE TRIANA TENA

con motivo de la implementación de la denominada “ley seca”, dando un paso fundamental para la consolidación de una de las más importantes libertades del ser humano: la libertad de decidir.

La iniciativa de reforma constitucional que se propone refleja en su contenido las modificaciones siguientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXVIII. ...	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXVIII. ... XXIX. Ley seca: Medida administrativa por la que se prohíbe la venta al público de bebidas alcohólicas.

DIP. JORGE TRIANA TENA

<p>Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;</p>	<p>Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública en cuyo caso, no podrán instruirse ni suspenderse actividades únicamente con motivo de la denominada ley seca o equivalente;</p> <p>III. a V. ...</p>
---	---

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL A FIN DE ELIMINAR LA LEY SECA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX al Artículo 2 y se reforma la fracción II del artículo 5 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal a fin de eliminar la ley seca en la Ciudad de México.

VI. Ordenamientos a modificar.

a) Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción XXIX del Artículo 2 y se **REFORMA** la fracción II del Artículo 5 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Ley seca: Medida administrativa por la que se prohíbe la venta al público de bebidas alcohólicas.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. ...

II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la

DIP. JORGE TRIANA TENA

seguridad pública en cuyo caso, no podrán instruirse ni suspenderse actividades únicamente con motivo de la denominada ley seca o equivalente;

III. a V. ...

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 11 días del mes de abril del 2019.

Suscribe

Dip. Jorge Triana Tena

